



Ayuntamiento de
Velilla de San Antonio

IMPUESTO Nº. 2

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- *NATURALEZA Y FUNDAMENTO*

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con lo establecido por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre y que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de la citada Ley.

2.- Se estará, además, a lo que se establezca en los preceptos concordantes o complementarios, que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

Artículo 2º. -*HECHO IMPONIBLE*

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a éste municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior, cómo su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de acondicionamiento en cementerio.
- g) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 3º.- *SUJETOS PASIVOS.*

1.- Son sujetos pasivos de éste impuesto a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien obste la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quiénes soliciten las correspondientes licencias, o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º.- *BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.*

1.- La base imponible de éste impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el **4%**.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuándo no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- Las liquidaciones que se practiquen tanto a la tasa cómo al impuesto, cuya base imponible está determinada por el presupuesto de la obra, éste último podrá ser sustituido en la declaración o proyecto que presenta el contribuyente, por el resultante de multiplicar el tipo de impuesto y tarifa de tasa por el módulo mínimo de construcción.

6.- El módulo mínimo de construcción a que hace referencia el anterior punto será una cantidad en pesetas por m². construido, y deberá ser aprobado por el Pleno y publicado en el B.O.C.A.M.

Artículo 5º.- *GESTIÓN*

1.- Conjuntamente con la oportuna solicitud de licencia de obra y junto con el proyecto de ejecución visado por el Colegio Oficial correspondiente, se deberá acompañar el pago de la autoliquidación en concepto de Licencia de Obra de conformidad con los modelos oficiales utilizados por el Ayuntamiento para las autoliquidaciones.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 6º.- *BONIFICACIONES*

De conformidad con lo previsto en el artículo 104.2 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del Impuesto que deberán ser a solicitud previa por parte de los interesados.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 30% de la cuota del Impuesto, a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, de modo global en toda la construcción.

2.- Gozarán de una bonificación del 10% de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones u obras que obtengan la categoría de viviendas de Protección Oficial.

Para tener derecho a este bonificación los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud.
- Fotocopia del certificado de calificación provisional de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura de compraventa del terreno.

La bonificación prevista en este párrafo, se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el apartado anterior.

3.- Gozarán de una bonificación del 50 % sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados (ascensores, rampas, y análogos según la Ley de Promoción a la accesibilidad).

La bonificación prevista en este párrafo, se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*** Modif. Pleno 29-10-97 Publicado B.O.C.M. 10-11-97 Definitivo 16-01-98**

*** Modificación Pleno 25/11/98. Publicación definitiva BOCM nº 33 de 9/02/99**

*** Modificación Pleno 2711/03. Publicación definitiva BOCM nº 310 de 30/12/03.**